



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

#### SENTENCIA N° 153

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés 2023.

#### **I.- ASUNTO**

Proferir sentencia en la ACCION DE TUTELA incoada por LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO en contra de la EPS SANITAS, donde este depreca la protección de su derecho fundamental a la salud.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **A. HECHOS**

**1.-** Manifiesta el accionante en su escrito tutelar, que presenta los diagnósticos de prostatitis aguda y dolor pélvico crónico, enfermedades que le han conllevado un dolor en la ingle, abdomen, los testículos, así como un incremento en la frecuencia miccional y principio de incontinencia urinaria, refiere que tal sintomatología afecta su dignidad pues le impide un normal desarrollo de su vida cotidiana, relaciones laborales y personales.

**2.-** Afirma que si bien debido a tales condiciones, su promotora de salud le autorizó una cita por urología, lo cierto es que esta no ha podido materializarse debido a la falta de agenda, razón por la cual tuvo que acudir a un médico particular quien ordeno el examen de "urodinamia estándar", servicio que argumenta se niegan a prestarle por tratarse de una orden externa.

##### **B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

Solicita entonces el tutelante que se ampare su derecho fundamental a la salud, ordenando en consecuencia a la accionada que programe el examen de "urodinamia estándar", como también le brinden un tratamiento integral a sus diagnósticos.

##### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto interlocutorio N°2477 de 26 de junio de 2023, esta instancia admitió la tutela ordenó notificar a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días siguientes a su notificación, esta se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, asimismo se ordenó la vinculación de la CLINICA VALLE DEL LILI<sub>1</sub> ADRES y las SECRETARIAS DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL DE SALUD, para que se pronunciaran en lo pertinente al ámbito de sus

competencias.

#### **D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

**EPS SANITAS:** afirma que en ningún momento ha negado algún servicio médico, resaltando que el accionante decidió descartarlos voluntariamente y acudir a médicos particulares, además sostiene que en las ordenes expedidas por estos últimos, se desconoce el manejo médico, la historia clínica, el plan de abordaje y su pertinencia, argumentando que pese a ello se programó cita con urología el 6 de julio de 2023, finalmente se solicita el análisis de un posible actuar temerario por la presentación de la misma tutela.

**ADRES:** argumenta que como administradora de los del fondo de solidaridad, existe en este asunto una falta de legitimación en la causa pasiva, pues no es esta la encargada de prestar servicios de salud, concluyendo que las pretensiones reclamadas son de competencia de la promotora de salud accionada, puesto que la vulneración alegada se produciría por un actuar omisivo que no les es atribuible.

**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE:** tras exponer el marco normativo que regula sus funciones, precisa que al encontrarse el accionante afiliado a la EPS SANITAS, es dicha entidad quien debe garantizar en forma integral y oportuna, la prestación de servicios de salud que se encuentren ordenados por los médicos tratantes, ello conforme lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, sentido en el cual concluye existe falta de legitimación en la causa pasiva.

**FUNDACION VALLE DEL LILI:** solicita su desvinculación por existir una falta de legitimación en la causa pasiva, pues sostiene que las EPS son las responsables de cumplir con la función indelegable del aseguramiento, mientras que las IPS solo prestan de los servicios autorizados, entendido bajo el cual concluye que en la tutela no se expone situación alguna, donde por acción u omisión se la exhiba como vulneradora de algún derecho.

**SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL:** refiere que como autoridad sanitaria, su función no es la de prestar servicios de salud sino la de garantizarla mediante el direccionamiento de políticas públicas, además luego de citar precedentes jurisprudenciales y normas en materia de salud, afirma que lo requerido por el tutelante debe ser proporcionado por la EPS accionada, pues es una entidad con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, por tanto llamada a brindar los servicios que el paciente requiera.

#### **III. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta instancia determinar inicialmente, si en este asunto están dados los elementos que configuran la temeridad, pues

2



ello impediría examinar el fondo de la cuestión debatida, es decir si bajo las circunstancias expuestas por LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, resulta procedente la tutela para materializar un examen médico, cuando este es ordenado por un medico que no se encuentra adscrito a su EPS, en caso de serlo se establecerá si resultado vulnerado su derecho a la salud por la EPS SANITAS, ante la demora en su autorización y/o negativa en su práctica oportuna.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

##### **B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

###### ***La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela***

**2.1.1.** *El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

**2.1.2.** *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:*

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

**2.1.3.** *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:*

- 1. *Identidad de partes***, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
- 2. *Identidad de causa petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.



3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

**2.1.4.** No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

**2.1.5.** Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable **o por la necesidad extrema de defender un derecho** y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.<sup>1</sup>

## **C. CASO CONCRETO**

Antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, en efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) el accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección deprecada; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

<sup>1</sup> Sentencia SU027 del 05 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, en atención al sentido de la respuesta emitida por la EPS SANITAS, así como a los distintos anexos adosados a la misma, es menester determinar si efectivamente existió temeridad en el actuar del señor LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO, para lo cual resulta imperativo comparar esta tutela, con la que se tramita bajo el radicado N°2023-0104 en el Juzgado Trece Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías de Cali.

Bajo este derrotero se advierte de manera palmaria, que se trata del mismo escrito de tutela, simplemente que estos fueron presentados en diferentes días (20 y 26 de junio de 2023), correspondiendo a este despacho su reparto con posterioridad a la primera tutela presentada, por lo que sin lugar a dudas se puede afirmar que existe identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que exista o se logre evidenciar del plenario, nuevos elementos probatorios que sustenten o justifiquen la presentación de una nueva acción tutelar.

Amén de lo anterior, es necesario constatar las particularidades del asunto puesto a nuestra consideración, pues no es suficiente con el cumplimiento formal de los precitados requisitos, para determinar si una actuación se erige o no como temeraria y si es necesaria la imposición de sanciones, así pues con fundamento en la jurisprudencia en cita es dable concluir, que existe en el accionante una necesidad extrema de defender un derecho.

Arriba a esta conclusión el juzgado, en virtud de las distintas afirmaciones del accionante, donde es reiterativo en poner de presente que, en atención a la naturaleza de sus padecimientos, estas afectan ostensiblemente sus condiciones de dignidad al afectar sus condiciones laborales y personales, por lo tanto pese a que esta actuación formalmente resulta temeraria, se considera que no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción pues no se avizora que exista mala fe.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem), si no fuere impugnada la



decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ARCHIVASE** el expediente en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad. - 2023-00149-00**